



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

**RESOLUCIÓN UAE CRA 385 DE 2015**

(7 de julio de 2015)

***“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud efectuada por la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), para la modificación de las formulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003”.***

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y la Resolución CRA 271 de 2003 y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 377 de 2006, delegó en el Comité de Expertos la facultad de declarar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, así como la de aceptar el desistimiento presentado por los interesados, dentro de las actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión, resolución modificada por la Resolución CRA 621 de 2012, igualmente con la finalidad de delegar en el Comité de Expertos la facultad de declarar el desistimiento conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran”.*

Mediante comunicación con radicado CRA 2015-321-001731-2 de 7 de abril de 2015, la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), elevó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) solicitud de modificación de la fórmula tarifaria para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Por medio de radicado CRA 2015-211-001749-1 de 22 de abril de 2015, esta Unidad Administrativa Especial le informó a la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), que revisada la información allegada en su petición, se encontró que no cumplía con el lleno de los requisitos exigidos en la regulación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, se requirió a la Asociación para que en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación citada en el considerando anterior, remitiera los siguientes soportes y diera cumplimiento a las condiciones para la aceptación de la modificación solicitada, así:

**"RESUMEN DEL ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE DORADAL.**

<b>Condiciones</b>	<b>Verificación</b>
Artículo 5.2.1.2. La solicitud debe cumplir con los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo y hacer mención expresa de la (s) causal (es).	Cumple
1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.	No Cumple. Aunque la empresa prestadora invocó la causal C) establecida en este numeral, no se argumentan las razones que soportan el caso fortuito o fuerza mayor que comprometen la capacidad financiera de la empresa.
a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.	
b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa	
c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)	
d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario	
2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.	No cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente ni manifiesta el cumplimiento del procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia.
3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen. No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.	N/A. Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó en el año 2005.

Hoja 3 de la Resolución UAE CRA 385 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003".

**"RESUMEN DEL ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA ASOCIACIÓN JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE DORADAL.**

Condiciones	Verificación
<p>4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>	<p>No Cumple. La persona prestadora no hace mención sobre los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios.</li> <li>• Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente.</li> <li>• Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios.</li> <li>• Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).</li> <li>• Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión.</li> <li>• Reducción progresiva del Índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces.</li> </ul> <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p>No Cumple. La persona prestadora no allega prueba alguna para el cumplimiento de estos requisitos regulatorios.</p>
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p>No Cumple. No se adjunta documento relacionado con este aspecto en la solicitud.</p> <p>Tampoco anexa el certificado de existencia y representación legal correspondiente.</p>
<p>7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.</p>	<p>N/A. No existe plan de transición regulatoria actualmente.</p>
<p>8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.</p>	<p>No Cumple. No se adjunta certificación de calidad del agua.</p>

Adicionalmente, la UAE – CRA informó a la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), que no era posible dar inicio a la actuación administrativa hasta tanto no se cumpliera con el total de los requisitos previstos en la Resolución CRA 271 de 2003 y, además que:

"... para el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 8 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, es importante tener presente que se debe aclarar si existe un documento técnico que mencione que se va a realizar (o si ya se realizó) la gestión directa para disminuir las deficiencias que conllevan a un riesgo inminente para la salud humana y cumplir con la totalidad de las Buenas Prácticas Sanitarias.

Así mismo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, deberá presentarse: "el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Para estos efectos, deberá presentar un análisis comparativo entre la estructura tarifaria actual y la solicitada".

El presente acto administrativo se fundamenta en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que opero el fenómeno de la reviviscencia de tales disposiciones<sup>1</sup>, no obstante que a la fecha de emisión del presente acto administrativo ha sido expedida la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título respectivo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término otorgado para que dicha Asociación aportara la información era de dos (2) meses, lo cuales vencieron el 30 de junio de 2015, ya que según colilla de entrega No. RN354546702CO, de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., el requerimiento de la Comisión fue recibido por la Asociación el 30 de abril del mismo año.

De acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental Orfeo de esta Entidad, se pudo constatar que, la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), no remitió la información requerida dentro del término otorgado para ello, por lo que procede declarar el desistimiento en los términos previstos en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

La desatención por parte de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la solicitud de información dentro de la oportunidad legal señalada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el oficio radicado con el No. CRA 2015-211-001749-1 de 22 de abril de 2015, permite entender que se ha presentado el desistimiento de la actuación, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo, que prevé:

**"Artículo 13. Desistimiento.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no se da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En consecuencia, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 27 del 7 de julio de 2015, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y el correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa, sin perjuicio de que la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), pueda presentar una nueva solicitud, acompañada de la información que la sustente.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud presentada por la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

<sup>1</sup> Conforme al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 28 de enero de 2015, Radicación Interna No. 2243. Número Único 11001-03-06-000-2015-00002-00. M.P. Álvaro Namén Vargas: "... desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984)".

**ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR** el expediente respectivo, sin perjuicio de que la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), pueda presentar nuevamente la solicitud acompañada de la información que la sustente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de 2015.

*JULIO C. AGUILERA WILCHES*  
**JULIO CESAR AGUILERA WILCHES**  
Director Ejecutivo

